



RESOLUCIÓN No. **7143** DE 2023

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 0980 del 28 de junio de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2018-73982"*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022,  
y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación bajo radicado 2023803831 del 13 de marzo de 2023, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la CRC el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, en contra de la Resolución 0980 del 28 de junio de 2022, por medio de la cual **SDP** negó la factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica y, en consecuencia, remitió a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC el expediente administrativo correspondiente. A partir de la revisión del expediente allegado y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

El 24 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, **ATP** radicó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_08**, en el cruce entre la Carrera 2 Este y la Carrera 1 costado occidental, localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de uso público.

El 27 de diciembre de 2018, la **SDP** realizó un requerimiento bajo el radicado 2-2018-79040<sup>2</sup>, con el propósito de que **ATP** completara los documentos requeridos dentro del estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_08**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 397 de 2017. En esta medida, **ATP** dio respuesta al requerimiento el 31 de diciembre de 2018, bajo el radicado 1-2018-74727<sup>3</sup>, allegando la documentación solicitada.

El 24 de enero de 2019, la **SDP** decretó, bajo el radicado 2-2019-03165<sup>4</sup>, la suspensión del plazo para emitir concepto de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_08**, con el propósito de solicitar concepto técnico a la correspondiente entidad administradora del espacio público objeto de solicitud. Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017.

<sup>1</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 1-3 Folios 1-10.pdf

<sup>2</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 1-3 Folios 243-244.pdf

<sup>3</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 1-3 Folio 245.pdf

<sup>4</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 2-3 Folio 1.pdf

El 24 de enero de 2019, la **SDP** realizó un requerimiento bajo el radicado 2-2019-03193<sup>5</sup> al Instituto de Desarrollo Urbano- **IDU** con el propósito de que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, se sirviera emitir concepto para la localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_08**.

El 5 de febrero de 2019 el **IDU** radicó ante la **SDP**, bajo el radicado 1-2019-06462<sup>6</sup>, el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_08**, en el cual manifestó que no tenía ninguna objeción técnica respecto de la propuesta de instalación.

La **SDP** adelantó el respectivo análisis técnico, arquitectónico, urbanístico y jurídico del expediente, y, a partir de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el 15 de abril de 2019, mediante el radicado 2-2019-21416<sup>7</sup>, requirió a **ATP** realizar aclaraciones, actualizaciones y/o correcciones de la solicitud inicialmente presentada, para así poder resolver de fondo la misma.

La sociedad **ATP**, mediante radicado No. 1-2019-31098<sup>8</sup> del 10 de mayo de 2019, solicitó la ampliación del plazo por quince (15) días para dar respuesta a los requerimientos, y atendió lo solicitado en el acta de observaciones el 27 de mayo de 2019 mediante comunicación con radicado 1-2021-83507<sup>9</sup>, complementada por medio de radicados 1-2019-41000<sup>10</sup> del 17 de junio de 2019 y 1-2019-69175 del 11 de octubre de 2019, este último, remitido de forma extemporánea según lo indicado por la **SDP**. Por lo anterior, la **SDP**, en aras de materializar los principios de eficacia y eficiencia administrativa, procedió a realizar el análisis y evaluación de la totalidad de la documentación allegada por el solicitante.

El 24 de octubre de 2019, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SDP**, mediante radicado No. 3-201924637, solicitó al Director de Ambiente y Ruralidad de la **SDP** la emisión de concepto sobre la norma rural y uso del suelo para evaluarlo de acuerdo a sus competencias.

En atención a lo anterior, la Dirección de Ambiente y Ruralidad de la **SDP**, mediante radicado 3-2019-26425 del 14 de noviembre de 2019, se pronunció indicando lo siguiente: "*De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el lugar donde están ubicadas las coordenadas pertenece a la denominada Franja de Adecuación de los Cerros Orientales de Bogotá, definida por lo dispuesto en la Resolución 463 de 2005, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de igual manera se evidencia que dicho punto de ubicación está dentro de la denominada Área de consolidación de borde, área respecto de la cual se viene elaborando el correspondiente Plan de Manejo, actividad que viene siendo desarrollada por parte de la Dirección de Norma Urbana y que se encuentra asociada al reconocimiento de Derechos Adquiridos por parte de los propietarios y tenedores de los predios ubicados en dicho sector(...)*".

Una vez analizados los documentos allegados por el solicitante, la **SDP** expidió la Resolución 0980 del 28 de junio de 2022<sup>11</sup>, mediante la cual resolvió negar la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **BOG\_SAN\_08**, en razón a que **ATP** no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos arquitectónicos, técnicos y jurídicos realizados por la Entidad en el acta de observaciones y exigidos por la normatividad aplicable, lo cual es indispensable para la expedición de la viabilidad del Concepto de Factibilidad solicitado.

Ante la negativa de la **SDP**, el 14 de julio de 2022, **ATP**, por medio de apoderado especial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>12</sup>, en contra de la Resolución 0980 del 28 de junio de 2022, a través de la cual la **SDP** decidió negar la solicitud de factibilidad radicada por **ATP** el 24 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución 2274 del 22 de diciembre de 2022<sup>13</sup>, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, del análisis realizado a los argumentos expuestos por el recurrente, los mismos no tenían el alcance suficiente para desvirtuar

<sup>5</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 2-3 Folio 2-8.pdf

<sup>6</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 2-3 Folios 9-12.pdf

<sup>7</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 2-3 Folios 17-28.pdf

<sup>8</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 2-3 Folio 29.pdf

<sup>9</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 2-3 Folios 30-308.pdf

<sup>10</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 2-3 Folios 309-318.pdf

<sup>11</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 3-3 Folios 107-131

<sup>12</sup> Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_CALLE\_100. Documento 16\_1

<sup>13</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 3-3 Folios 133-1

que, en efecto, la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_08**, no cumple con la totalidad de los requerimientos arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos en el Decreto 397 de 2017; conclusión que se encuentra soportada en el correspondiente examen realizado a los documentos allegados por el solicitante. A su vez, también evidenció que dentro del trámite no existió vulneración al debido proceso, así como tampoco falsa o indebida motivación del acto administrativo objeto de recurso.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante legal o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 0980 del 28 de junio de 2022 fue notificada por aviso el 28 de junio de 2022<sup>14</sup>, y el recurso fue interpuesto por el apoderado de **ATP** el 14 de julio de 2022, esto es, al décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley<sup>15</sup>. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

## **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 24 de diciembre de 2018 **ATP** radicó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada **BOG\_SAN\_08**, en el cruce entre la Carrera 2 Este y la Carrera 1, localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de uso público.

Mediante Resolución 0980 del 28 de junio de 2022, la **SDP** resolvió negar la factibilidad solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **ATP**, tanto en la solicitud inicial como en los allegados posteriormente en respuesta al requerimiento y el Acta de Observaciones, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los requisitos arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos en la norma, específicamente los señalados en el Título I Artículos 5 y 7 y en el Título II artículo 17 numerales 17.1.2, 17.1.3., 17.1.3.1, 17.1.3.2 y 17.1.3.3. del Decreto 397 de 2017<sup>16</sup>. Por tanto, **ATP** relacionó de forma incorrecta la sección vial correspondiente a la ubicación de la solicitud. Además de ello, no allegó concepto por parte de la autoridad ambiental competente para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 397 de 2017.

<sup>14</sup> Expediente 1-2018-73982 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SAN\_08. Documento Tomo 3-3 Folios 121

<sup>15</sup> Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

<sup>16</sup> "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>17</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13<sup>18</sup> del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

<sup>17</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

<sup>18</sup> Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

#### **4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

Ante la negativa de la **SDP**, **ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 0980 del 28 de junio de 2022, mediante la cual, se negó la solicitud de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_08**, en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

##### **I) FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE FALSA MOTIVACIÓN, NECESIDAD DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**

**ATP** manifiesta que no fueron tenidas en cuenta las correcciones realizadas con ocasión de las solicitudes de la **SDP**, ni la documentación técnica y jurídica que se aportó inicialmente y en atención al requerimiento y al acta de observaciones realizados por la entidad, y que no se evaluó correctamente el contenido de todos los documentos allegados, hecho que para **ATP** es contrario a la obligación que tenía la **SDP** de motivar debidamente el acto administrativo recurrido, por lo que alega que la decisión recurrida adolece de falsa e indebida motivación, y que ello a su vez constituye una transgresión al debido proceso.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la indebida motivación de la decisión de la **SDP**, resulta necesario tener claros los conceptos de falta de motivación y falsa motivación de los actos administrativos, a efectos de analizar si esa decisión se adecúa o cumple con el deber motivacional correspondiente.

En cuanto a la falta de motivación, es necesario indicar que es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la Administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente**. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos**. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo**. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide*

*que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción*<sup>19</sup>. (SNFT)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: "(...) *Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico*".<sup>20</sup> (SFT)

A su vez, es preciso referirse a lo relacionado con la falsa motivación, respecto a lo cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) **O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.** Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. **Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.** Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."*<sup>21</sup> (NSFT)

A la luz de los anteriores conceptos, en el caso concreto se tiene que la **SDP** negó la solicitud de factibilidad presentada por **ATP**, porque, a su juicio, no se cumplió con la totalidad de los requisitos arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos por el Decreto 397 de 2017, hecho que se encuentra soportado en el análisis y evaluación de cada uno de los documentos allegados por la recurrente, tal y como se evidencia en el numeral 18 de la Resolución objeto de recurso, donde en síntesis la **SDP** concluyó lo siguiente:

*"Frente a los requerimientos **Arquitectónicos- Urbanísticos**:*

*- No se subsanaron varias casillas del formulario M-FO-014, que le fueron requeridas.*

*- **No fue aclarada la sección vial por parte del solicitante;** de acuerdo con la revisión realizada en la Base Digital Geográfica Corporativa- BDGC, se encontró que la Carrera 2 Este (Avenida Circunvalar) es una vía V-3E de 24.90M de ancho mínimo. Lo cual corresponde con la información contenida en el inventario de la Malla vial del IDU.*

*-Respecto de la Matriz de evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o espacio público, (...) **no fue corregida la información,** se encontró que el solicitante relaciona de forma incorrecta la sección vial correspondiente a la ubicación de la solicitud, de acuerdo con la información verificada en la Base Geográfica Corporativa se encontró que la Carrera 2 Este corresponde a una vía V-3E, perteneciente a la malla vial arterial; mientras que el solicitante relaciona la solicitud como si estuviera ubicada en una sección vial V-8, **no cumple con el requerimiento realizado en el acta de observaciones.**(sic)*

*-(...) se encontró que el solicitante **NO ALLEGÓ** en ningún radicado la respuesta emitida por el Ministerio de Ambiente, en el cual debía estar la información y condiciones para la instalación de la estación de la franja de Adecuación de los Cerros Orientales (Resolución 463 de 2005), no da cumplimiento a lo previsto en los Arts. 5 y 7 del Decreto 397 de 2017, **la situación se le informó al solicitante vía correo electrónico el 25 de julio de 2019.***

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

<sup>20</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

- De acuerdo con la información encontrada en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial- SINUPOT se encontró que la ubicación es contigua al Parque Nacional Enrique Olaya Herrera el cual es un BIC del ámbito nacional en el marco de lo previsto en el decreto nacional 1756 del 26 de septiembre de 1996.

(...)

-Se evidencia que en el lugar donde están ubicadas las coordenadas pertenece a la denominada **Franja de Adecuación de Los Cerros Orientales de Bogotá**, definida por lo dispuesto en la Resolución 463 de 2005, proferida por el entonces **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**; de igual manera se evidencia que dicho punto de ubicación está dentro de la denominada área de Consolidación de Borde.

RESULTADO REVISIÓN COMPONENTE URBANÍSTICO/ ARQUITECTÓNICO

NO VIABLE

**-No cuenta con el concepto de la entidad ambiental correspondiente- no cumple con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Decreto 397 de 2017**

-No fue aclarada la situación de la estación radioeléctrica contigua a la ubicación de la solicitud

-No dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el acta de observaciones

**-El solicitante no aclara la medición de impacto y no aclara la información correspondiente a la sección vial. El informe de mimetización no fue corregido.**

“(NSFT).”

De lo anterior se desprende que la decisión de la **SDP** no adolece de falta de motivación, pues como se observa en la cita anterior, el acto recurrido expone los motivos por los cuales la entidad consideró que no se cumplían los requisitos exigidos en la norma aplicable y en virtud de ello concluyó que no era viable conceder la factibilidad solicitada.

Ahora bien, el hecho de que la resolución objeto de impugnación contenga una explicación completa y clara de los motivos que dieron lugar a la decisión no implica necesariamente que el acto administrativo no adolezca de falsa motivación, pues podría haber sucedido que las conclusiones de la SDP no hayan atendido a una debida valoración probatoria de la documentación que obraba en el expediente, por lo cual, se continuará con el análisis correspondiente a la presunta falsa motivación, advirtiendo en todo caso que los argumentos expuestos en el recurso sobre estos dos vicios de los actos administrativos resultan contradictorios, en la medida en que éstos son excluyentes entre sí, pues una decisión no puede al mismo tiempo no tener en lo absoluto motivación y estar falsamente motivada.

Luego de descartar la prosperidad del argumento de falta de motivación de la decisión, cabe recordar que, según lo manifestado por **ATP**, su inconformidad nace porque en la decisión recurrida no se tuvieron en cuenta las correcciones que se hicieron a la solicitud, ni la totalidad de los documentos que fueron aportados en el trámite administrativo; por ello, en su sentir, la decisión de negar la solicitud de factibilidad es incorrecta. Para un mejor análisis de este argumento, es oportuno citar lo que expresamente alegó **ATP** en su recurso sobre los análisis técnicos, arquitectónicos y jurídicos realizados por la **SDP**:

"(...)

**DÉCIMO:** Que sobre los puntos anteriores y en el presente recurso me permito aclarar qué:

**Componente Arquitectónico y técnico:**

1. De acuerdo con el radicado 1-2019-35316 del 25 de mayo de 2019, se aclaró la información del formulario M-FO-14, contestando los numerales a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l,m, desglosados en el acta de requerimientos.

(...)

2. En relación con la presentación de la propuesta de mimetización, y la matriz de medición de impacto, la medida relacionada en los planos urbanísticos y arquitectónicos cumplen con la realidad actual de la ubicación, donde se muestra que el ancho total de la vía es de 9,71 metros, lo que equivale a una vía bajo vector vial 08.

(...)

3. *En relación con la consulta favorable emitida por la entidad ambiental tenemos que, mediante radicado 3-2019-01527 del 14 de febrero de 2019 la Dirección de Ambiente y ruralidad informa que, esa dirección no es competente para definir la viabilidad del sitio, por lo tanto, se dio traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, en donde mediante oficio No. 01202105459 del 07 de agosto de 2020 informa que "De acuerdo con lo definido en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, no se encuentra dentro de las funciones de las CAR, el emitir conceptos de viabilidad favorable para la instalación de estaciones radioeléctricas en espacios públicos". Por lo anterior, se demuestra que ATP, cumplió con las consultas realizadas a las entidades ambientales competentes.*
4. *En relación con el concepto favorable del IDPC, se informa que de acuerdo con los requerimientos formulados bajo acta 2-2019-21416 bajo fecha 15 de abril de 2019, no relaciona solicitud de concepto favorable del IDPC o Ministerio de Cultura, anudado a eso, revisando la ubicación del predio se concluye que la coordenada objeto de nuestra solicitud se ubica a 30 metros del predio de mayor extensión denominado Parque Nacional Olaya Herrera, de igual forma que revisando el entorno de la ubicación, no se encuentran obras arquitectónicas que se vean afectadas en su fachada por la construcción de la estación radioeléctrica.  
(...)*
5. *En relación con la cercanía a la estación reportada, localizada a una distancia de 22 metros aproximadamente de nuestra ubicación, según el Decreto Distrital 397 de 2017 NO EXISTE restricción o aislamientos que se deben guardar con relación a otras estaciones radioeléctricas."*

De lo expuesto por el recurrente, se destaca que, en su sentir, la información requerida en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l y m del Formulario M-FO-014, fue corregida y por tanto cumplía con los requisitos de solicitud de factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_08**. Así mismo, afirma que la medida relacionada tanto en los Planos Técnicos de Mimetización como en la Matriz de Medición de Impacto corresponde a la ubicación de una vía bajo vector vial 08.

Respecto de la consulta favorable emitida por parte de la autoridad ambiental competente, indica que, tal y como se evidencia en la mayoría de los documentos aportados las autoridades ambientales consultadas esto es, la Dirección de Ambiente y Ruralidad y la Corporación Autónoma Regional- CAR, ambas indicaron no ser los órganos competentes para definir la viabilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas en espacios públicos, y a juicio del recurrente esto solo demuestra que cumplió con consultar a las autoridades ambientales competentes.

Finalmente, señala, en relación con la solicitud de aclaración por parte de la **SDP**, respecto de la información del trámite, a fin de precisar si la estación solicitada es nueva o corresponde a una solicitud de regularización, debido a la cercana proximidad con otra estación radioeléctrica, que no cuenta con permiso aprobado por parte de la **SDP**. **ATP** indicó que se trataba de la instalación de una nueva estación radioeléctrica y que la misma estaría localizada a una distancia de 22 metros de la estación que indica la **SDP**, por lo cual no existe ninguna restricción o aislamiento dispuesto en el Decreto 397 de 2017, que se deba guardar con relación a otras estaciones radioeléctricas.

Frente a lo anterior, y de cara al análisis de la eventual falsa motivación de la negativa de factibilidad, es oportuno mencionar que al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0980 del 22 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los argumentos presentados por **ATP**, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en cada uno de los documentos que hacen parte del expediente, incluso los allegados extemporáneamente en respuesta al acta de observaciones, a partir de lo cual constató que, pese a los requerimientos realizados a **ATP**, el recurrente diligenció de forma incorrecta el formato M-FO-14, en lo que respecta a la sección vial correspondiente a la ubicación de la solicitud, encontrándose que la carrera 2 Este- Avenida de los Cerros corresponde a una vía V-3E perteneciente a la malla vial arterial y no como erróneamente lo indicó el recurrente cuando relacionó la ubicación de la solicitud en una sección vial V-8, la cual no corresponde con la medición vial real.

En igual forma, la **SDP** se refirió a los demás argumentos aducidos por **ATP**, reiterando que el lugar donde se encuentran las coordenadas de la ubicación de la solicitud está dentro de la denominada Área de Consolidación de Borde y pertenece a la Franja de Adecuación de los Cerros Orientales de Bogotá, definida en la Resolución 463 de 2005, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Además de lo anterior, enfatizó que el recurrente no allegó concepto de favorabilidad por parte de la entidad ambiental competente para definir la viabilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas en espacios públicos, conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 7 del Decreto 397 de 2017, así como tampoco aclaró la situación de la estación radioeléctrica contigua a la ubicación de la solicitud.

Contrastados los argumentos en los que **ATP** fundamentó los cargos, frente a las actuaciones adelantadas por la **SDP** dentro del trámite administrativo identificado con el consecutivo 1-2018-73982, esta Comisión puede concluir que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la resolución objeto de recurso se encuentra viciada por falsa motivación, pues del examen realizado al expediente se logró establecer que, en efecto, la **SDP** sí cumplió con su deber legal de revisar y valorar la totalidad de los documentos requeridos y allegados en la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_08**, y se constató que se negó su viabilidad en virtud del análisis realizado a los documentos que obran en el expediente, el cual arrojó que éstos no cumplían a cabalidad, entre otros, con los requerimientos establecidos en los artículos 5 y 7 del Decreto 397 de 2017, por lo cual no era posible acoger favorablemente la solicitud de **ATP**.

En lo que respecta a la presunta vulneración del debido proceso, es de mencionar que la misma se alegó como consecuencia de la supuesta indebida motivación de la decisión de la **SDP**, por lo cual, al desvirtuarse dicho vicio del acto recurrido, el desconocimiento del debido proceso queda sin sustento alguno, y en tal sentido tampoco estará llamado a prosperar este argumento.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo con el deber de motivación, por lo cual los cargos aquí analizados no tienen vocación de prosperidad.

## **II) FRENTE AL ARGUMENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

En este aparte, el recurrente se limita a citar un fragmento de la sentencia T-453 de 2018 que hace referencia al principio de confianza legítima, en los siguientes términos: *"la Corte Constitucional describió el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica, pues en tal sentido no se protegería (...) las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido."*

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Lo primero que debe advertir esta Comisión es que, si bien **ATP** hizo referencia al principio de confianza legítima, lo cierto es que no formuló un cargo en específico en contra del acto recurrido a partir de la invocación de dicho principio. Es decir, el recurrente no cumplió con la carga de indicar cómo es que el acto objeto de impugnación transgrede dicho principio, lo cual impide que la Comisión pueda estudiar de fondo lo expresado por **ATP**.

No puede pasarse por alto que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, le corresponde al recurrente sustentar de forma expresa y concreta los motivos de inconformidad frente al acto objeto de recurso. De omitirse tal carga, no podrá la administración, por ausencia de objeto, emitir pronunciamiento alguno al no conocer las razones en virtud de las cuales podrá haber lugar a revocar, modificar, aclarar o adicionar la decisión que se impugna.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno manifestar que esta Comisión no evidencia vulneración alguna al principio de confianza legítima<sup>22</sup> como quiera que el simple adelantamiento de un trámite de estudio de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica no genera ningún tipo de expectativa legítimamente fundada en cabeza del solicitante, que le permita tener el convencimiento de que va a obtener una respuesta afirmativa. Ello en la medida en que, quienes pretendan acceder a este tipo de permisos, deben cumplir los requisitos establecidos para tal fin. En otras palabras, ninguna confianza legítima se deriva de la sola presentación de una solicitud para

<sup>22</sup> El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

obtener estudios de factibilidad positivos o permisos para la instalación de infraestructura, mucho menos cuando esta no cumple con los requisitos previstos en la normatividad en vigor.

Súmese a lo anterior que, en el presente asunto, no se acredita, ni alega puntualmente que la **SDP** haya incurrido en acciones u omisiones que tengan el carácter de concluyentes, ciertas, inequívocas, verificables y objetivadas frente a la situación jurídica particular del recurrente, en virtud de las cuales le haya generado una confianza jurídicamente protegible<sup>23</sup>.

Por lo descrito, la sola invocación del principio de confianza legítima no da lugar a que prosperen las peticiones de **ATP**.

### **III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC**

Como último argumento, el recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 464 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

*"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".*

Así pues, para que las solicitudes de estudio de factibilidad de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

<sup>23</sup> Ha señalado el Consejo de Estado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos mediante el principio de confianza legítima "emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que **revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados** frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados

Para el caso en concreto, y como ya se explicó, la solicitud de factibilidad presentada por **ATP** no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 17 numerales 17.1.2, 17.1.3., 17.1.3.1, 17.1.3.2 y 17.1.3.3 del Decreto 397 de 2017, los cuales hacen referencia a los requerimientos arquitectónicos, técnicos y jurídicos que se deben cumplir para este tipo de solicitudes.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 0980 del 22 de junio de 2022, expedida por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193<sup>24</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>25</sup>, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021<sup>26</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas<sup>27</sup> expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1414 del 7 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** contra la Resolución 0980 del 22 de junio de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** en contra de la Resolución 0980 del 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., mediante la Resolución en comentario.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

<sup>24</sup> (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

<sup>25</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>26</sup> "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

<sup>27</sup> [https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas\\_Practicas\\_Despliegue\\_2020.pdf](https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf)

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 13 días del mes de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

SILVA CORTES  
NICOLAS  
MAURICIO

Firmado digitalmente  
por SILVA CORTES  
NICOLAS MAURICIO  
Fecha: 2023.06.13  
10:13:20 -05'00'

**NICOLÁS SILVA CORTÉS**  
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-11-110

C.C.C Acta 1414 del 7/6/2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña- Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Jeimy Valentina García Rodríguez- Líder del Proyecto.